

LA JURISDICCION SUPRANACIONAL Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Víctor García Toma*

La jurisdicción es entendida como aquella atribución concebida para conocer y fallar en asuntos vinculados a la esfera judicial.

Esta atribución puede ser encargada a un organismo internacional, cuando el propio Estado lo declara y establece a través de la Constitución y los Tratados que suscribe.

La piedra angular de la jurisdicción supranacional, se encuentra vinculada a los compromisos jurídicos que adquiere el Estado peruano con sus homólogos y con organizaciones internacionales.

Este tipo de jurisdicciones es creado en el marco de una organización internacional; o en forma de una convención multilateral, para conocer y fallar controversias planteadas exclusivamente dentro del ámbito de aplicación de sus disposiciones.

Al respecto, debe consignarse que la Convención de Viena, de 1964, ha señalado que el tratado es aquel acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados y regido por las normas del Derecho Internacional; ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más textos conexos, cualquiera que sea su denominación particular.

* Universidad de Lima.

La jurisdicción supranacional es aquélla que facilita a una persona o Estado a alcanzar remedio judicial, a través de específicos mecanismos supra-estatales, por el quebranto de alguna norma de derecho internacional o por estar vinculada a la defensa de los derechos fundamentales reconocidos formalmente en los convenios internacionales.

En ese sentido, se trata de un órgano jurisdiccional de alcance internacional, encargado de temas judiciales diversos, directos y obligatorios en el territorio de los Estados adscritos a un tratado específico sobre la materia.

Los principios institucionales

Entre los más importantes se puede señalar los siguientes:

A) Principio de consentimiento

La jurisdicción supranacional se origina en la expresión de consentimiento estatal a obligarse al acatamiento de sus decisiones, mediante la suscripción de un Tratado.

B) Principio de transferencia

Las competencias y poderes de carácter judicial implican una cesión del poder jurisdiccional de un Estado a efectos de alcanzar determinados fines sustantivos; y sin que ello genere afectación alguna de la personalidad jurídica estatal.

El antecedente de este tipo de organismos puede encontrarse en la histórica Corte Centroamericana de 1907, que estuvo constituido por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador. Su competencia abarcaba a todas las controversias o cuestiones que entre los Estados pudieran sobrevenir; cualquiera fuere su naturaleza u origen.

Igualmente, puede mencionarse el intento fallido de la Corte de Justicia Arbitral y la de Presos, implementados en el papel por la Conferencia de la Haya de 1907.

Finalmente, puede mencionarse la Corte Permanente de Justicia Internacional creada por la Sociedad de Naciones de 1920, la cual poseía jurisdicción sobre cualquier controversia de orden jurídico que le sometieran los Estados adscritos al Pacto; así como para emitir dictámenes u opiniones consultivas.

Nuestro país la ha insertado en la Constitución vigente merced al talento e influjo de Javier Valle Riestra.

Al respecto, el art. 305 de la Constitución Política de 1979⁽¹⁾ señala el reconocimiento de la jurisdicción internacional en aquellos asuntos relacionados con los derechos fundamentales garantizados por el Hábeas Corpus y el Amparo. Por ende, permite recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados de los que nuestro país es parte.

Actualmente, dichos organismos son los siguientes:

- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos.

Asimismo, en virtud de compromisos contraídos mediante tratados, también aparecen:

- La Corte Internacional de Justicia;
- El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Estos organismos tienen otro tipo de competencias; las cuales serán descritas posteriormente.

La validez y eficacia de una resolución del organismo internacional a cuya jurisdicción obligatoria se halla sometido nuestro país, no requiere de ningún tipo de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se limitará a recepcionar y disponer la ejecución de la sentencia.

El máximo órgano de justicia nacional tiene la obligación de remitir a los organismos antes señalados, los siguientes datos:

- La legislación, la resolución y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición.
- Los elementos que a juicio del organismo supranacional fueran necesarios para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.

¹ La nueva Constitución de 1993 repite esta disposición en el art. 205: *"Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según Tratados o Convenios de los que el Perú es parte"* (Nota de la Redacción).

BASE LEGAL

Después de la II Guerra Mundial se reunieron, en 1945, un total de 51 representantes de distintos Estados, en la ciudad de San Francisco, con el objeto de consolidar una paz duradera y la seguridad internacional. Como consecuencia de este acción surgió la necesidad de crear la Organización de las Naciones Unidas, cuya misión principal consistiría en "mantener la paz y la seguridad internacional; y, con tal fin, tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar sus amenazas y lograr, por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste de controversias o situaciones, internacionales, susceptibles de conducir quebrantamientos de la paz".

La Carta constitutiva de la O.N.U. es, en puridad, un tratado multilateral que obliga a todos los Estados signatarios. Ella presenta características especiales por cuanto establece que en caso de producirse un conflicto entre las obligaciones contraídas y las que puedan haber convenido en razón de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las de la primera de las citadas; convirtiéndose así en un instrumento jurídico internacional de carácter privilegiado.

Este instrumento legal se ocupa en forma expresa y deferente de la defensa de los Derechos Humanos. Así, señala que "los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos en afirmar la fe en los Derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos del hombre y la mujer y de las naciones grandes y pequeñas". No obstante, cuando la Comunidad Internacional intentó dar cumplimiento de la Carta de la O.N.U. en los aspectos relativos a la defensa de los Derechos Humanos, se apreció que no se habían determinado cuales eran aquéllos objeto de protección, por lo que se consideró necesario formular una relación y enumeración de los mismos, para darles un contenido y respeto efectivo.

En tal virtud, la Asamblea General de la O.N.U. se reunió, en 1948, en el Palacio de Chaillot en París, proclamando la histórica "Declaración Universal de los Derechos del Hombre"; más tarde, conocida como "Declaración Universal de los Derechos Humanos".

Esta proclamación motivó la elaboración de los Pactos sobre Derechos Humanos, así como emprender la tarea de radactar las medidas de aplicación de garantías efectivas para su cumplimiento.

Así, se establecieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

1. El Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas

A través del art. 28 del primero de los instrumentos legales citados, se estableció un Comité de Derechos Humanos, el cual está compuesto de dieciocho (18) miembros; los que deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser persona de gran integridad moral.
- Ser especialista en materia de Derechos Humanos.

En dicho ente no pueden participar, simultáneamente, más de un ciudadano de un mismo Estado. Sus nombramientos emanan de un proceso electoral generado en el seno de la propia O.N.U.; para lo cual se tiene en cuenta la equitativa distribución geográfica de los miembros de la Organización; la representación de las diferentes formas de civilización; y los principales sistemas jurídicos imperantes en el orbe.

Tan honroso encargo se genera por un lapso de cuatro años con posibilidad de reelección.

Asimismo, con el objeto de robustecer, aún más, este proceso de defensa de los Derechos fundamentales, se promovió la suscripción de un Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); afirmándose expresamente un procedimiento especial para atender las denuncias de las personas afectadas con su vulneración.

Las funciones principales del Comité son las siguientes:

- Examinar los informes que presentan los Estados sobre las disposiciones que hayan adoptado, y que tengan efecto a favor de los derechos reconocidos en el Pacto.
- Precisar el progreso que se hubiera alcanzado en cuanto al goce efectivo de los derechos fundamentales.
- Recibir y examinar las comunicaciones o denuncias que un Estado presenta contra otro, alegando que éste infringe las obligaciones contraídas en el Pacto; y,
- Recibir y examinar denuncias (comunicaciones) de las personas afectadas.

En este sentido, los celebrantes del Pacto reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar denuncias (comunicaciones de individuos que se hallan bajo la jurisdicción de un Estado y que manifiestan ser víctimas de la violación de un Derecho fundamental). Para dicho efecto, el interesado debe probar la infracción;

o que la solución del conflicto se viene prolongando injustificadamente por las autoridades judiciales o políticas del Estado denunciado.

En puridad, el Comité es un organismo contralor no jurisdiccional, ya que a diferencia de una corte internacional que tiene que ajustarse a Derecho; éste en su función conciliatoria puede orientar y buscar solución para las partes (Estado e Individuo) sin ceñirse estrictamente a normas jurídicas, a efecto de proteger eficazmente el derecho del individuo; y sin que ello represente una situación demasiado embarazosa para el Estado causante de la violación.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

Este organismo tiene su génesis en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocida como "Pacto de San José de Costa Rica"; el cual fue firmado en dicho país, a finales de 1967.

El Estado peruano los suscribió en julio de 1977, habiendo alcanzado rango constitucional de conformidad con lo dispuesto en la Décimosexta Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979 (').

La Convención Americana constituye un instrumento de carácter regional ya que específicamente sólo es aplicable dentro del territorio de nuestro continente.

En cuanto a la Corte, ella se compone de siete jueces de distintos Estados adscritos a la O.E.A., elegidos a título personal.

Su designación emana de una elección, previo cumplimiento de tres requisitos:

- Ser objeto de reconocida autoridad moral.
- Tener reconocida competencia en la materia objeto de estudio.
- Tener las condiciones exigidas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del país del cual es natural, o del Estado que lo propone como candidato.

La sede está ubicada en la ciudad de San José, Costa Rica; y tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación a las disposiciones de la convención que le sea sometida a su consideración.

¹ Texto de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993: *"Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú"* (Nota de la Redacción).

El fallo que expide es motivado, definitivo e inapelable. En caso que se disponga una indemnización, se puede ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente, para la ejecución de sentencias contra el Estado. El solicitante de su accionar sólo puede ser un Estado suscriptor de la Convención.

3. La Corte Internacional de Justicia

Dicho organismo tiene un Estatuto constitutivo que data del 26 de junio de 1945 y un reglamento de organización y funciones vigente desde el 14 de abril de 1978. Se trata de un ente de las Naciones Unidas, cuya sede encuentra ubicada en la ciudad de La Haya (Holanda).

Se encuentra conformado por un cuerpo de magistrados independiente, que sin tomar en cuenta su nacionalidad, deben reunir los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano de reconocida valoración moral.
- Ser jurista que reúna las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones jurídicas de su país, o ser reconocido como especialista en Derecho Internacional.

La Corte está compuesta por quince (15) miembros, entre los cuales no puede haber dos jueces de la misma nacionalidad. Ellos ejercen sus cargos por un período de nueve años pudiendo ser objeto de reelección.

Su competencia se extiende a todos los litigios que las partes le someta, especialmente los previstos en la Carta de las Naciones Unidas. Los Estados pueden declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria y sin convenio especial, --respecto a cualquier Estado que acepte la misma obligación--, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias que sean sometidas a su consideración. Debe señalarse que únicamente los Estados pueden ser litigantes.

La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional, deberá aplicar:

- Las convenciones internacionales --sean generales o particulares-- que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes.
- La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho.
- Los principios generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas; y,

- Las decisiones judiciales y la doctrina de los juristas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

La Corte tiene facultad para señalar las medidas cautelatorias, que deben tomarse para reguardar los derechos de cada una de las partes.

La decisión de la Corte es obligatoria sólo para las partes en litigio y respecto del caso que se ha decidido. Ella tiene carácter de definitiva e inapelable. Sólo puede pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funda en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza.

La Corte puede emitir opiniones consultivas a solicitud de cualquier organismo autorizado por las Naciones Unidas.

4. El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena

Su creación proviene de un tratado expedido el 28 de mayo de 1979 y de un estatuto suscrito el 19 de agosto de 1983. Este Tribunal es un órgano jurisdiccional instituido para asegurar el respeto a la aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. La sede del tribunal se encuentra en la ciudad de Quito (Ecuador). Son países miembros: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Se encuentra integrado por cinco magistrados, quienes deberán reunir los requisitos siguientes:

- Ser nacional originario de un país miembro.
- Tener reconocida valoración moral.
- Tener las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales, o ser jurista de notoria competencia e idoneidad.

Los magistrados son designados de ternas presentadas por cada país miembro, por la unanimidad de los plenipotenciarios acreditados. Ejercen dicha actividad por un período de seis años. Sólo pueden ser removidos a requerimiento del Gobierno de un país miembro, cuando en el ejercicio de sus funciones hubieran incurrido en falta grave prevista por el tribunal. Por otro lado, los países miembros se encuentran obligados a otorgar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Es de verse, que, cuando la Junta del Acuerdo de Cartagena considera que un país miembro a incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena, le formulará sus observaciones por escrito.

El país miembro deberá contestarlas dentro de un plazo no mayor de dos meses; luego del cual se emite un dictamen.

En el caso de que un país miembro considere que su homólogo ha incurrido en incumplimiento de las normas del Acuerdo de Cartagena puede elevar su reclamo a la Junta, con los antecedentes del caso, para que ésta emita un dictamen; y si éste fuere objeto de reclamo se deberá solicitar el pronunciamiento del Tribunal.

Corresponde al Tribunal interpretar, por vía pre-judicial, las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena.

EJECUCION DE RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO

La doctrina señala que una vez consentida o ejecutoriada una sentencia, el juez o tribunal que la pronuncie en primera instancia tiene, adicionalmente, la responsabilidad de darle cumplimiento; esto es, a ejecutarla.

En el caso de las sentencias dictadas o pronunciadas en países extranjeros, ellas tienen en nuestra República la fuerza que les conceden los respectivos tratados. Como bien sabemos, los acuerdos internacionales suscritos por el Perú tienen mayor jerarquía que la ley; y en algún caso hasta valor constitucional.

Sobre la materia, es conveniente esclarecer los conceptos siguientes:

1. El exequátor

Implica la existencia de una resolución nacional que otorga reconocimiento judicial, valor y fuerza legal a una dictada por un órgano judicial extranjero.

Se trata de un mandato judicial, en cuya virtud los tribunales nacionales declaran que una sentencia judicial expedida en el extranjero tiene fuerza en nuestro territorio o ámbito jurisdiccional.

Dicho criterio judicial se establece sobre la base de los siguientes requisitos:

- Existencia del vínculo de reciprocidad.
El Perú acepta la ejecución de sentencias extranjeras a condición que el Poder Judicial del país emisor de la resolución, admita también el cumplimiento de las dictadas por nuestro órgano jurisdiccional.
El art. 838 del Código Procesal Civil presume la existencia de dicha responsabilidad. Señala que la prueba negativa corresponde a quien la niegue procesalmente.
- Certeza de que el tribunal extranjero era competente para dictar la sentencia, de

conformidad con lo dispuesto en el Derecho Internacinal Privado y los principios generales de competencia procesal internacional.

- Acreditamiento de la existencia del debido proceso.
- Acreditamiento de la no existencia de la cosa juzgada.
- Acreditamiento de que su contenido no es contrario al orden público y las buenas costumbres de nuestro país.

En la hipótesis de que existiese tratado, la sentencia tendrá la fuerza que en el país de expedición se le señala a las dictadas en el Perú.

Así, cuando nuestras resoluciones en última instancia no son aceptadas en el país generan un no reconocimiento idéntico. Igualmente, tampoco se cumplirán en nuestro territorio, las sentencias de aquellos países en que los fallos de los tribunales nacionales se encuentren sujetas a la revisión previa de sus consideraciones de fondo.

Debe advertirse que no es necesario que en todos los casos que las resoluciones dictadas por organismos jurisdiccionales extranjeros se obtenga el "exequátor" o resolución del Tribunal peruano que reconoce su fuerza o validez legal en el país.

Al respecto, tenemos tres casos concretos:

a) Sentencias en procedimientos contenciosos

La sentencia extranjera que pone fin a un procedimiento contencioso a ser ejecutado en el Perú, necesitaría por regla general, del exequátor". Por tanto, deberá cumplirse con los requisitos dispuestos en los art. 2103 y 2104, del Código Civil.

Existe sin embargo, la posibilidad de que el interés en presentar una sentencia extranjera ante la autoridad peruana no se encuentre dirigida a ejecución en el Perú; sino sólo probar determinados hechos y circunstancias.

El artículo 2109 del Código Civil establece que las sentencias extranjeras, debidamente legalizadas, producen en el Perú el valor probatorio que se reconce a los instrumentos públicos; por ende, no requieren de Exequátor. Existe también la posibilidad de que el propósito de hacer valer una sentencia extranjera, en un juicio iniciado en el Perú, sea con el objeto de conseguir que se declare fundada una excepción de cosa juzgada (Artículo 2110 del C.C.).

b) Las resoluciones en procedimientos no contenciosos

Las resoluciones que ponen fin a los mismos, tienen el mismo valor que se

concede a los de éste tipo, dictadas por los jueces y tribunales del Perú. Así lo dispone el art. 2108 del C.C. De ello puede colegirse que sólo los asuntos atinentes de jurisdicción nacional requieren de Exequátor para tener fuerza dentro de nuestro Estado.

c) Las exclusiones procesales

El art. 839 del C.P.C. la exonera en los casos de exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto practicar notificaciones, declaraciones, etc.

2. La Teoría del Envío y Reenvío

La teoría del envío implica que el Estado peruano por disposición de un tratado o de una ley, dispone la aplicación de una norma extranjera.

Dentro de esta hipótesis se puede presentar adicionalmente la figura del reenvío; que consiste en un envío o devolución; es decir, cuando dicha norma extranjera genera el retorno de la competencia a la legislación de nuestro país.

En puridad, se trata de un fenómeno de transmisión de competencia. Así, por ejemplo, supongamos que el Perú regula las relaciones de la patria potestad por la ley nacional común de los cónyuges que resulta ser Argentina; el mismo que a su vez dispone que dicha institución se regula por la ley del domicilio del matrimonio; por ende, se aplicará la legislación nacional.

EL AMBITO ESPACIAL EN LA LEGISLACION PENAL PERUANA

El Código Penal establece que sus normas se aplican a toda persona que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

Igualmente, son de aplicación a los hechos punibles cometidos en las naves o aeronaves nacionales públicas; o de éstas con carácter privado que se encuentren en alta mar o en el espacio aéreo, en donde ningún Estado ejerza soberanía.

El propio texto aclara que se entiende por lugar de comisión de un delito aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido actuar; o en el que se producen sus efectos.

EL DERECHO DE ASILO POLITICO

Dicha expresión proviene de la voz "*asylum*" que significa refugio inviolable; o aquél en que no puede ser cogido o sustraído.

Consiste en el amparo que otorga un Estado dentro de su territorio o su sede diplomática a una persona perseguida por otro Estado por razones de carácter político. Mediante su ejercicio se garantiza la vida y la libertad.

El asilo implica la existencia de dos presupuestos:

- La condición de refugio físico del asilado.
- El amparo jurídico del Estado asilante.

El lugar de asilo puede ser, ya sea el territorio del Estado asilante; su sede diplomática; sus naves y aeronaves de guerra; o campamentos militares.

El amparo jurídico representa una manifestación de voluntad del Estado asilante. Implica que el gobierno extranjero se encuentra dispuesto al prohibirlo.

El presunto asilado debe buscar el amparo por sus propios medios. En este sentido, se encuentra vedado a los agentes diplomáticos el iniciar el acercamiento personal; u ofrecerle y menos aún trasladarlo al local de la legación.

La calificación de la situación del refugiado corresponde unilateralmente al Estado asilante. Es una forma razonable de permitir la protección ya que de participar en la calificación el Estado cuyas autoridades efectúan la persecución, se introducirían elementos de carácter subjetivo.

Existe obligación del Estado persecutor de otorgar garantías necesarias para que el asilado pueda salir del territorio.

Ahora bien, el hecho de que el asilado logre obtener el salvo-conducto para abandonar el país no significa que el Estado asilante lo obligue permanecer en el suyo, ni que se encuentre en capacidad de devolverlo a su país de origen.

Debe advertirse que las condiciones exigidas para el amparo jurídico son básicamente las siguientes:

- Que no se trate de un delincuente común.
- Que la persona se encuentre amenazada en su vida, integridad personal o libertad por motivos políticos.

El art. 108 de la Constitución lo establece cuando señala que "El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación de asilado que otorga el gobierno

asilante. Si se dispone la expulsión de un asilado político, no se le entrega al país cuyo gobierno lo persigue" (').

El caso más famoso fue protagonizado por el político peruano, Víctor Raúl Haya de la Torre, quien se asiló, en 1949, en la Embajada de Colombia. Luego de un largo y arduo trámite que incluyó a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, consiguió su salida en 1954.

EL DERECHO DE EXTRADICION

Consiste en que un Estado hace entrega de un reo a las autoridades de un homólogo, que lo reclama para la culminación de su juzgamiento, y eventualmente para su castigo.

Como puede observarse, el asilo político encuentra su correlato en esta institución.

En este sentido, resulta de capital importancia el evitar que la extradición consume la persecución de hechos atípicos o exentos de responsabilidad criminal; así como perseguir por hechos prescritos; por hechos beneficiados con sobreseimientos definitivos; o tutelados por la majestad de la cosa juzgada.

Las características de esta institución pueden resumirse en las siguientes:

- Entrega de carácter internacional entre Estados.
- Individuo procesado con orden de detención; o con condena en su presencia.
- Solicitud de enjuiciamiento o de ejecución de pena.
- Legitimación pre-existente de validez interna o externa. Ello comporta el *nullum crimine nulla pena sine lege*.

La doctrina reconoce la existencia de dos tipos de extradición:

Extradición Activa

Es aquella en que el Estado peruano es el sujeto requiriente.

Al respecto, el art. 4º de la Ley de Extradición señala que "la persona procesada, acusada o condenada como autor, cómplice o encubridor de un delito

¹ Texto del art. 36 de la Constitución de 1993: "El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante. En caso de expulsión, no se entrega al asilado al país cuyo gobierno lo persigue" (Nota de la Redacción).

cometido en el territorio peruano que se encuentre en otro Estado, podrá ser extraditada a fin de ser procesada o de cumplir la penalidad que como reo presente le haya sido impuesta".

Nuestro país puede reclamar la extradición de personas que no habiendo delinquido en el territorio nacional, acreditasen haber incurrido en ilícito penal en las naves o aeronaves nacionales públicas, en donde se hubiesen encontrado; así como en las naves o aeronaves nacionales privadas, que se hubiesen situado en alta mar o en espacio aéreo en donde ningún Estado ejerza soberanía.

El art. 2º del Código Penal señala que ésta es aplicable a todo delito cometido en el extranjero, en cinco casos:

- Cuando el agente delictivo es funcionario o servidor público en el desempeño del cargo.
- Cuando el agente delictivo atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública, siempre que se produzcan sus efectos en el territorio de la República.
- Cuando el agente delictivo agravia al interés del Estado.
- Cuando el agente delictivo actúa contra un conciudadano; siempre que el delito se encuentre previsto como susceptible de extradición; sea punible en el Estado en que se cometió el ilícito; y que el agente ingrese de cualquier manera al territorio de la República.
- Cuando el Estado peruano se encuentre obligado a reprimir penalmente, de conformidad con los tratados internacionales.

Extradición Pasiva

Es aquella en que el Estado peruano es el requerido.

En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado sea residente, turista, o mero transeúnte en el aeropuerto.

Para tal efecto deberá acreditarse lo siguiente:

- Comprobación de no haberse extinguido la acción penal conforme a una u otra legislación.
- Comprobación de no tratarse de delitos políticos; o de hechos conexos con ellos.
- Comprobación de que el procesado no ha sido absuelto en el extranjero; o que el condenado no haya cumplido la pena; o que no existiese prescripción.

Entre las condiciones exigibles para la extradición encontramos tres:

- Que el delito se haya producido fuera de la jurisdicción del Estado requerido; salvo los casos en que el sujeto cometiese una acción punible y se amparase en su propio Estado; o se tratase de delitos contra la seguridad del Estado, falsificación de monedas o documentos nacionales.
- Que el delito sea considerado como tal para ambos Estados.
- Que el hecho que motiva la extradición no hubiese dado motivo para ser juzgado en el Estado requerido. En nuestra legislación penal se establece el derecho del Estado peruano a juzgar al delincuente nacional que se internase en el territorio, después de haber perpetrado acto ilícito en el extranjero.

El art. 109 de la Constitución prevé esta institución al afirmar que "la extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos o los hechos conexos con ellos.

No se consideran como tales los actos de terrorismo, magnicidio y genocidio.

La extradición es rechazada si existen elementos de juicio suficientes para considerar que se ha solicitado con el fin de perseguir o castigar a un individuo por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión" (2).

² Texto del art. 37 de la Constitución de 1993: "La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe de la Corte Suprema, en cumplimiento de la ley y de los tratados, y según el principio de reciprocidad.

No se concede extradición si se considera que ha sido solicitada con el fin de perseguir o castigar por motivo de religión, nacionalidad, opinión o raza.

Queda excluidos de la extradición los perseguidos por delitos políticos o por hechos conexos con ellos. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo" (Nota de la Redacción).

1880-1881

1882-1883

1883-1884

1884-1885

1885-1886

1886-1887

1887-1888

1888-1889

1889-1890

1890-1891

1891-1892

1892-1893

1893-1894

1894-1895

1895-1896

1896-1897

1897-1898

1898-1899

1899-1900

1900-1901

1901-1902

1902-1903

1903-1904

1904-1905

1905-1906

1906-1907

1907-1908

1908-1909

1909-1910

1910-1911

1911-1912

1912-1913

1913-1914

1914-1915

1915-1916

1916-1917

1917-1918

1918-1919

1919-1920

1920-1921

1921-1922

1922-1923

1923-1924

1924-1925

1925-1926

1926-1927

1927-1928

1928-1929

1929-1930

1930-1931

1931-1932